

NOTA A DESPACHO. Popayán, 1º de diciembre de 2020. A Despacho de la señora Juez informando que la presente demanda se recibió por reparto a través del correo Institucional.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN



REF: Proceso Declaración de Existencia de unión marital de hecho.
Rad. 19001-31-10-001- 2020-00242-00

AUTO No.783.

Popayán, Cauca, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

La señora ESPERANZA GARCIA BOLAÑOS presenta a través de apoderado judicial, DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

CONSIDERACIONES:

Recibido del reparto efectuado por la Oficina judicial existente en este circuito judicial, y teniendo en cuenta que la competencia para asumir el conocimiento del presente proceso se encuentra radicada en este despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 20 del artículo 22 del C.G.P., tal como se pronunció el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Tambo-Cauca, mediante providencia del 11 de noviembre del año en curso, se avocara el conocimiento del mismo.

Ahora bien, revisada la demanda que nos ocupa se observan unas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad.

En primer término se tiene que el memorial poder otorgado es insuficiente, toda vez que el mismo está dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal del Tambo, debiendo corregirse dicha designación de conformidad con lo dispuesto en el art. 74 del CGP, de igual manera se observa que en dicho documento no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 5º del decreto legislativo 806 de 2020. Así mismo atendiendo lo consagrado en el num.1º del art. 82 del CGP, se deberá concretar la designación del Juez a quien se dirige la presente demanda.

De igual manera, no se informa si el proceso de sucesión del presunto compañero permanente, señor ARNULIBAN CASTRO BERMUDEZ (Q.E.P.D.), se ha abierto o no, y en ese sentido, debe tenerse en cuenta que para integrar la parte demandada preciso es dar aplicación al artículo 87 del C.G.P., toda vez que, cuando se pretende demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y en el auto Admisorio se ordenará emplazarlos en la

forma y para los fines previstos en ese código, y en caso de que se conozcan algunos de los herederos, la demanda deberá dirigirse contra éstos y los indeterminados.

Así mismo, no se acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda, se haya remitido copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, lo que debe hacerse de conformidad con el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto legislativo 806 de 2020 del 4 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

No se indica si la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo, y allegando las evidencias correspondientes, como lo dispone el inciso segundo del artículo 8° del precitado decreto legislativo.

Lo anterior, para que este Despacho de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del Código general del Proceso, declare inadmisble la demanda y conceda al actor un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

Primero.- AVOCASE el conocimiento de la demanda DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, instaurado por la señora ESPERANZA GARCIA BOLAÑOS a través de apoderado judicial.

Segundo.- Inadmitir la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, presentada a través de apoderado judicial, por la señora ESPERANZA GARCIA BOLAÑOS, en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

Tercera.- Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que corrija la demanda y allegue las copias pertinentes para el traslado, so pena de que si así no lo hiciere la misma le sea rechazada.

Cuarto.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO
P/LSCP

Firmado Por:

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bac7f0ab50a82ff4c5f378b20eeb93531793726ab50cb8b07b9a5ddf21a94d71
Documento generado en 02/12/2020 11:34:54 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>